

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25297-31-03-001-2021-00043-01**
Demandante: **JOSÉ ABELARDO BELTRÁN RODRÍGUEZ**
Demandado: **ARMANDO BUITRAGO BUITRAGO**

En Bogotá D.C. a los **17 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2024**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Se procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

JOSÉ ABELARDO BELTRÁN RODRIGUEZ demandó a **ARMANDO BUITRAGO BUITRAGO**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral, se declare la existencia de contrato de trabajo, entre el 15 de marzo de 2016 y 10 de marzo de 2019; en consecuencia, se condene al pago de prestaciones sociales –cesantías, intereses, primas-, vacaciones, horas

extras diurnas, uniformes, indemnizaciones por despido y moratoria, aportes al fondo de pensiones, indexación, ultra y extra petita, y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda que el accionante el 15 de marzo de 2016 fue contratado de manera verbal, como trabajador de tiempo completo en las fincas SAN ROQUE y BELLA VISTA, ubicadas municipio de Gacheta, el salario pagado el mínimo legal, fue despedido sin justa causa, cumplía horario de lunes a domingo de 7 am a 5 pm, con una hora de almuerzo; expone que tomó la decisión de no continuar laborando con ocasión al no pago del salario, no le suministraron los elementos mínimos de seguridad laboral, ni uniformes de dotación (PDF 01).

La demanda fue presentada ante el **Juzgado Civil del Circuito de Gacheta – Cundinamarca**; autoridad judicial que, mediante proveído de 17 de octubre de 2021, la admitió disponiendo la notificación a la parte accionada en los términos allí indicados. (PDF 05).

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

El demandado por intermedio de apoderada dio respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda, frente a los hechos señaló que no eran ciertos exponiendo las razones, expuso los fundamentos facticos, y no propuso excepciones. (PDF 09).

En audiencia del 12 de octubre de 2022, de que trata el artículo 80 del CPTSS, se recibió interrogatorio a las partes, y la declaración de varios testigos.

III. SENTENCIA DEL JUZGADO.

Agotados los trámites procesales el Juzgado Civil del Circuito de Gacheta - Cundinamarca, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2022, decidió:

"(...)PRIMERO: DECLÁRESE la inexistencia del vínculo laboral alegado en la demanda entre el demandante JOSE ABELARDO BELTRAN RODRIGUEZ, como trabajador, y el señor ARMANDO BUITRAGO BUITRAGO, como empleador",

"SEGUNDO: En consecuencia, de la anterior declaración, DENIÉGASE las pretensiones de la demanda y ABSUELVASE de las mismas al demandado".

"TERCERO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandante y FÍJASE como agencias en derecho a favor de la parte demandada, la suma de \$800.000.00. TÁSESE por secretaria oportunamente".

"CUARTO: CONSÚLTASE ante el Superior el presente fallo en caso de no ser apelado por el actor, en razón de haber sido adverso totalmente a éste. REMÍTASE el expediente oportunamente al superior de manera digital, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, digital oportunamente. OFÍCIESE lo pertinente y ELABORESE el respectivo mensaje de texto y el correo electrónico del caso".

Como fundamentos de su decisión consideró:

"(...), debe considerarse que el primer problema jurídico en dilucidar por el despacho es determinar si realmente entre el demandante José Abelardo Beltrán Rodríguez y el demandado Armando Buitrago Buitrago, se celebró o ejecutó en la realidad un contrato laboral, entre el periodo comprendido de 15 de marzo de 2016 al 10 de marzo de 2019, una vez contestado afirmativamente este problema jurídico deberá determinarse cuál fue la causa legal para haberse terminado dicha relación laboral, si se cancelaron o no las prestaciones sociales, y en segundo término, se determinará si habrá de liquidarse las prestaciones sociales de acuerdo al salario que se haya probado en el proceso, igualmente en caso de contestarse negativamente el problema jurídico, habrán de negarse las pretensiones de la demanda sin entrar a hacer ninguna liquidación de prestaciones ni determinar si se pagaron salarios al demandante. El artículo 22 del CST define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestarle servicios a otra bajo su dependencia o subordinación y a cambio de una remuneración, por su parte, el artículo 23 ibidem establece los 3 elementos para que se configure dicho contrato y qué son a) La actividad personal del trabajador b) continua subordinación o dependencia de este respecto del empleador y c) un salario como retribución del servicio. Asimismo, el artículo 24 de la misma codificación consagra la presunción según la cual toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, lo cual admite prueba en contrario; en cuanto a la subordinación, tenemos que se ha entendido como la facultad del patrono para exigirle cumplimiento de órdenes en cualquier momento en cuanto a su modo, tiempo y cantidad de

trabajo, e imponer reglamentos al trabajador. Relación laboral, conforme a los principios de la carga, la prueba consagrados en el artículo 167 del CGP, a cada parte le corresponde demostrar los supuestos fácticos de las normas cuyos efectos persigue, en consecuencia, corresponde a la parte demandante de mostrar la existencia del contrato de trabajo con todos los elementos y extremos temporales alegados para cuantificar las eventuales prestaciones sociales a las cuales tiene derecho.

En el presente caso, la parte actora alega la existencia de un contrato verbal de trabajo en el periodo de tiempo ya mencionado en apartes anteriores. Por su parte, el demandado niega la existencia de dicha relación laboral; ambas partes solicitaron pruebas para probar sus asertos, el demandante solicitó recibir testimonios al señor Arvey Forero, Rafael Pineda, Manuel Jiménez, Rafael Garzón Rodríguez y la señora Clara Rodríguez. Por su parte, el demandado solicitó se recibirán los testimonios del señor Vidal Alfonso Beltrán Penagos, Alba Sofía González González, al señor Aristóbulo Rodríguez, José Jiménez y la señora Inés Rodríguez.

En este caso, se desistieron de los testimonios pedidos por la demandada, llamados Aristóbulo Rodríguez, José Jiménez e Inés Rodríguez, no se pudo recibir el testimonio de Vidal Alfonso Beltrán Penagos por falta de asistencia. Se recibió únicamente el testimonio de la señora Alba Sofía González González, y en relación con la parte demandante, se recibieron los testimonios solicitados en la demanda y decretados en el auto respectivo de pruebas.

Una vez analizada detenidamente las pruebas recaudadas, especialmente los interrogatorios absueltos por las partes y los testimonios recaudados, el juzgado llega a la conclusión, que entre el demandante y el demandado no existió un contrato laboral realidad ni verbal de manera continua y permanente entre el 15 de marzo del 2016 al 16 de marzo de 2019 en las fincas San Roque y Buenavista, por las siguientes razones.

Primero. Pese haberse alegado en la demanda la prestación de un servicio o prestación de servicios por parte del demandante y a favor del demandado en varias de sus fincas, el demandado, al contestar el libelo, no aceptó dicha prestación personal de servicio, puesto que únicamente habló de que se le había dejado vivir de manera gratuita en uno de los inmuebles mencionados en la demanda, no aceptó que él haya realizado las actividades descritas en uno de los hechos de la demanda y que solamente estuvo en el inmueble habitándolo mas no realizando labores específicas en el inmueble San Roque. Segundo, el demandado no aceptó que se haya pactado un salario para pagarle al demandante para que cumpliera algunas labores en sus predios, tampoco aceptó haberse pactado la realización de las actividades en los horarios establecidos o manifestados en el libelo, solo admite que para la época en que había cosecha de café lo contrataba para trabajar por Jornal, pero no cumplió un horario todo el día. Tercero. el señor Armando Buitrago, al rendir interrogatorio, tampoco confesó la existencia de la relación laboral ni de manera expresa la prestación de unos servicios en forma continua y permanente durante el periodo de tiempo en los extremos laborales alegados dentro de la demanda, solamente admitió que lo contrató únicamente por jornal para recoger en algunas ocasiones café, esporádicamente, algunas veces 5 días, otras veces 3 días y también en otra

ocasión un día, que cancelaba como contraprestación de jornal entre 20,000 o 30.000 o 35,000 pesos el día laborado, sin señalar la cantidad de días totales, trabajados entre el periodo comprendido del 15 de marzo al 2016, al 10 de marzo del 2019 o desde agosto del 2016 y marzo del 2019, fecha en la cual acepta que el inmueble fue ocupado por el señor José Abelardo Beltrán Rodríguez. Asimismo, el demandado aseveró que la forma de contratarlo era bastante esporádica porque era cada 6 meses, si al caso. Quinto, también aceptó haber realizado con el señor José Abelardo Beltrán, un convenio de cultivo en compañía de maíz y frijol, poniendo al actor la mano de obra y el demandado, semillas, insumos, fertilizantes y algunos obreros para realizar el cultivo y algunos desyerbes pero el cultivo sólo ocurrió después de 2 años de haber estado dentro del inmueble viviendo, y realizando una repartición de las cosechas, que para el maíz fue de unas cuatro arrobas aproximadamente, y de 15 libras en cuanto a frijol. Quinto, (sic) Al recibir el testimonio de la señora Alba Sofía González, ella realmente no, no le consta específicamente que se haya celebrado un contrato de trabajo, entre el señor demandante y el demandado como tal, pese a haberlo visto, haber visto al demandante José Abelardo en el inmueble pernoctar en dicho lugar y realizando algunas labores esporádicas. Sexto, Ninguno de los testigos pedidos por la parte demandante y que se recaudaron pueden dar fe de manera concreta y directa de la celebración de algún contrato de trabajo entre el demandante y el demandado, ni los pagos que se haya realizado por parte del señor Armando Buitrago a favor del señor José Abelardo, por los trabajos que haya este realizado en la finca. Séptimo, si bien es cierto, los testigos de la parte demandante demuestran de que el señor José Abelardo Beltrán Rodríguez estuvo prestando algunas labores dentro de la finca ellos no pueden dar fe absoluta de todo el tiempo laborado y que se alegó en la demanda, puesto que ellos estuvieron, algunos estuvieron por temporadas, otros solo lo vieron cuando pasaban frente al inmueble y algunos de ellos manifestaron que no todas las veces estaba realizando labores. Por lo menos el testigo Rafael Garzón Rodríguez y la testigo Clara Inés, que ellos fueron compañeros, como tal, manifestaron que el señor José Abelardo solamente los contrató un día para lavar como un bulto de café y en otra ocasión, hacia el año 2019, estuvieron dentro del inmueble contratados por él para que realizaran las labores de una cerca, sin que se le haya pagado algún jornal por parte de José Abelardo, ni tampoco por parte del señor Armando Buitrago. Los testigos, Manuel Antonio Jiménez y Alvéi Forero como tal, si bien, el primero de ellos dice que vio durante el periodo comprendido del 2016 al 2019 al demandante dentro del predio del señor Armando Buitrago, realmente este no puede dar fe de que haya sido contratado como trabajador el señor José Abelardo Beltrán por parte del señor Armando Buitrago, aunque lo vio laborar en algunas ocasiones no da fe exacta de cuántas horas al día trabajó, ni cuántos días específicos y todas las labores desempeñadas, lo mismo pasa con el señor Arvey Forero, que aunque fue un obrero que se contrató para desyerbar el café, tampoco el juzgado considera que se le puede dar credibilidad de haber estado realizando labores en un horario determinado el señor José Abelardo Beltrán Rodríguez durante todo el lapso de tiempo que se alegó en la demanda, puesto que no estuvo laborando durante todos los días, todas las semanas y todos los meses de ese lapso de tiempo como tal. Si bien existe la prestación de servicio el juzgado no puede declarar la existencia de una relación laboral específica, puesto que la pedida en la demanda era de carácter permanente y continua de lunes a domingo, todos los días de la

semana entre marzo 15 del 2016 hasta marzo 10 del 2019, puesto que esta persona no estuvo laborando todo ese tiempo al lado del demandante, en razón y mérito de lo he expuesto, el juzgado habrá de declarar que no existe una relación laboral entre demandante y demandado durante el lapso de tiempo que se dijo en la demanda y a pesar de que haya laborado algunos días, el juzgado no tiene base específica para determinar la cantidad de días laborados a fin de realizar una liquidación de prestaciones laborales o de posibles salarios insolutos, entonces, no existiendo relación laboral entre las partes, habrá de negarse las prestaciones y absolverse de ellas al demandado.

El juez de conocimiento dispuso la remisión del expediente a la Corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, atendiendo lo señalado en el artículo 69 del CPTSS, dado que la decisión resultó totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante, y no interpuso recurso.

Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION:

El término para presentar alegaciones en segunda instancia concedido en auto de fecha 19 de diciembre de 2022 (PDF 04), transcurrió en silencio de las partes, como se indica en el informe de la secretaría, adiado 19 de enero 2023 (PDF 05).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, reformado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las sentencias C-424 de 2015 y de la CSJ STL12750 y STL15940 de 16 ago., y 27 sep. 2017 rads. 74517 y 75385, respectivamente; la Sala procede a revisar las actuaciones del proceso y la decisión proferida por la juzgadora de primera instancia en ejercicio del grado jurisdiccional de consulta.

Así las cosas, se advierte que la controversia en esta instancia se centra en determinar: (i) la existencia del contrato de trabajo entre las partes, en los límites señalados en la demanda, de quedar acreditado dicho aspecto, (ii) si hay lugar a elevar condena por las pretensiones incoadas por el accionante.

Sobre el primer aspecto a dilucidar, vale decir la existencia del contrato de trabajo, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra los elementos esenciales del mismo, tales como son: la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario. Frente a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, estipula la presunción consistente en que: *“...Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo...”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

Respecto a los alcances del artículo 24 de la norma sustantiva del trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No, 30437 del 1° de julio de 2009, explicó lo siguiente:

“(...) el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal),

la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.

Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.”

“Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.

De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.”

Es pertinente recordar que tales sub reglas o presupuestos jurisprudenciales han sido reiterados, entre otras, en las sentencias CSJ SL10546-2014; CSJ SL16528-2016, CSJ SL1378-2018.

De conformidad con los principios reguladores de la carga de la prueba, a cada parte le corresponde demostrar los supuestos fácticos de las normas cuyos efectos persiguen (Arts. 164, 167 del CGP y 1757 del C.C).

En ese orden, al trabajador demandante le incumbe probar la prestación personal del servicio, para con ello dar viabilidad a la presunción mencionada y tener por acreditado el contrato de trabajo (Art. 24 CST); y en tal evento, le correspondería al demandado desvirtuar dicha presunción.

Revisada la decisión del juez de primera instancia, que se transcribió anteriormente, no encuentra la Sala reparo alguno, como quiera la parte actora no acreditó la prestación del servicio en los términos indicados en la demanda, circunstancia que impide, tal como lo refirió el juez, dar prosperidad a las pretensiones de la demanda. Sin que se advierta que el análisis de los medios de prueba realizado por el a quo resulte caprichoso o arbitrario, pues corresponde a lo que se colige del contenido del dicho de los testigos, los cuales no ofrecen convencimiento sobre lo pretendido.

En efecto, del examen de los medios de pruebas, se advierte que con la demanda se allego Acta de conciliación, elaborada por el personero Municipal de Junín, el 1 de junio de 2021, sin que se advierta confesión por parte del demandado sobre lo afirmado por el reclamante (PDF 01 folios 9-10).

Igualmente se recibió interrogatorio de parte al demandante como al demandado, pero revisados sus dichos no se advierte que contengan confesión en los términos previstos en el artículo 191 del CGP, pues según el numeral segundo solo tiene la connotación de confesión cuando lo expuesto recaiga sobre hechos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

Pues el demandante en su deposición en términos generales reitera lo expuesto en la demanda, aunque con diferencias en el horario que supuestamente cumplió y en la forma de terminación del contrato de trabajo, además no concreta las actividades que realizaba y la manera como prestó el servicios al demandado, sin que lo expuesto le cause

consecuencias jurídicas adversas, o pueda afirmarse que favorezca a la parte demandada, salvo en cuanto informó que se encontraba en el predio, y que el antiguo dueño lo había contratado para mostrar el inmueble y para oficios varios, y frente a la terminación que llamo al demandado que le digo que venga por sus llaves ahí está todo bien y así quedaron.

A su turno de la declaración de parte del demandado tampoco que se evidencia la existencia del contrato alegado en la demanda, si bien el demandado acepta que le pago algunos jornales al demandante cuando le prestó algún servicio, y que tuvo en compañía un cultivo de café y de maíz, de su deposición de no se puede determinar los eventuales días en que el demandante cumplió labores para el demandado pues no señala fechas de manera particular de los días en que cumplió la laboral, y además relato que era esporádico, sin que pueda de su dicho cuantificarse como lo señaló el juez de primera instancia, cuántos días materialmente prestó servicios el demandante al demandado.

Y de la prueba testimonial solicitada por el demandante tampoco se establece la prestación de servicios en la forma demandada, por el contrario, no informan con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar como tuvieron conocimiento de los hechos, efectuando expresiones generales, sin que ninguno como lo anota el juez de primera instancia narre que el demandado contrato al demandante, no vieron que le pagara, o que le dieran órdenes, no dan cuenta haber visto simultáneamente al demandante con el demandado, no saben porque el demandante estaba en el predio, y el conocimiento que tienen del demandado es muy limitado, no lo trataron, ni conversaron

con él y lo vieron muy esporádicamente, además, los testigos que declaran que fueron al predio lo hicieron de manera ocasional por solicitud del demandante, y lo que expresan sobre el demandado es por comentarios del demandante o suposiciones sobre la forma como consideran que se prestan los servicios.

En efecto los testigos Rafael Garzón Rodríguez y Clara Inés Rodríguez, quienes son compañeros, manifestaron que el demandante los contrato para lavar un café y arreglar una cerca, que al demandado lo conocen de “pasadita”, y que cuando estaban arreglando la cerca el demandado les pregunto el número de cedula, pero no saben para que, y se refieren que cuando pasaban veían al demandante, pero como se dijo sin precisar mayores circunstancias por lo que sus dichos resultan exiguos para establecer la existencia del contrato alegado.

Lo mismo que el dicho de Manuel Antonio Jiménez y Arvey Forero Panqueva, el primero simplemente manifiesta que distingue al demandado, que no ha hablado con él, que de vista nada más; si bien este testigo narra que conoce la finca desde tiempo atrás porque era de un cuñado, luego se la vendió a otro señor, y un señor Vidal, y este al demandado; y también expresa que vio al demandante del año 2016 al 2019, sin embargo precisa que durante este lapso no estuvo en la finca, que veía al demandante desde la distancia, que vio obreros cogiendo café, que cuando pasaba por ahí estaba laborando, cuando eran las cogidas de café, no sabe qué acuerdo hubo entre el demandante y el demandado, no sabe hasta que día estuvo el demandante ni porque se fue; que el demandante le comento que estaba administrando, que cuidar la finca y arreglarla, pero tampoco da detalles de su conocimiento.

Y el segundo Arvey Forero, si bien expone que le ayudaba al demandante en la finca, y que éste lo contrataba; con relación al demandado expresa que no lo conoce, que lo vio de lejos, ni ha hablado con él; si bien informa que conoce la finca como veinte años, expresa que vio al demandante en la finca desde que él empezó a ayudarlo, narra varias actividades que él realizaba cuando lo contrataba y que éste también trabajaba; señala que el demandante le comentaba que tenía que administrar la finca, que ganaba un sueldo que cree que es mensual, cree que era el mínimo, pero afirma que no estuvo presente cuando le pagaban, no vio al demandado que le diera órdenes y solo lo vio una vez que llegó a la finca, no sabe la fecha de salida, que cree que fue más de la mitad del año, por lo tanto, como se dijo tampoco ofrece certeza su dicho para establecer que el demandante le trabajó al demandado.

De los dos testigos anteriores si bien conocen la finca e igualmente al demandante desde varios años, no dan cuenta que el demandante vivía en la finca antes de la compra que hizo el demandado, siendo esta circunstancia reconocida por el demandante, lo que genera inquietud sobre el verdadero conocimiento que tienen, pues resulta extraño que solo se refieran al supuesto tiempo que estuvo el demandante con el demandado y no antes.

No sobra señalar que, del dicho de Alba Sofía González, tampoco se colige la existencia del contrato de trabajo del demandante con el demandado, pues no da fe sobre la prestación de servicios del primero al segundo.

Así las cosas, de los anteriores medios de prueba, examinados unos con otros, con base en el principio de la libre formación del convencimiento establecido en el artículo 61 del CPTSS; no es factible colegir la existencia del contrato de trabajo en los términos señalados en la demanda, dado que ninguno lleve convicción sobre tal aspecto.

Al no quedar acreditada, la existencia del contrato de trabajo en los términos precisados en la demanda no es factible elevar condena alguna por las acreencias reclamadas por la parte actora, debiendo, por tanto, absolverse a la demandada de aquellas. Como a la misma conclusión arribó la juez a quo, se confirmará la decisión que se revisa.

Sin costas en la instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Gacheta - Cundinamarca, dentro del proceso Ordinario de primera Instancia de **JOSÉ ABELARDO BELTRÁN RODRÍGUEZ** contra **ARMANDO BUITRAGO BUITRAGO**, acorde a lo considerado.

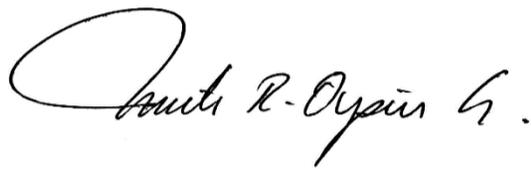
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria